



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: Dr. Luis Antonio Muñoz Hernández

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00147-00
Actor: Sindy Tatiana Cañavera Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -
Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

Por ser procedente, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente, por la señora apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado para que decida lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2017-00001-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedro Agustín Ardila Quijano.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Diana B.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



255

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-00633-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: José Alfredo Jimenez Panche.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

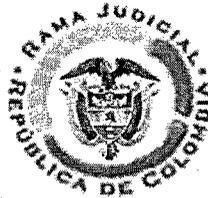
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Diana P.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-00063-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Joner Javier Barrera Rodriguez.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Diana P.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

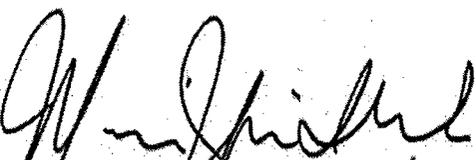
Expediente:	54-001-33-33-001- 2013-00118-01
Demandante:	LUIS HUMBERTO GOMEZ BERMUDEZ, ROSA EMMA SOTO ROJAS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

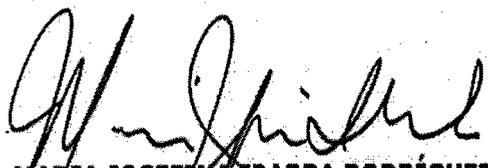
Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00396-01
Demandante:	JAVIER BELTRAN VEGA CAICEDO
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

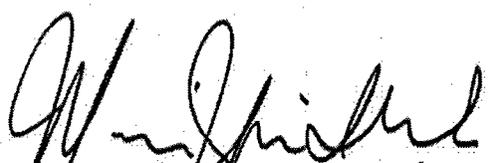
Expediente:	54-001-33-33-001- 2018-00129 -01
Demandante:	Administradora de pensiones COLPENSIONES
Demandado:	ELIZABETH ROMERO YAÑEZ
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-007-2017-00215-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Melitza Paba Castro.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Diana p.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-007-2017-00113-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Román Antonio Flórez Bautista.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

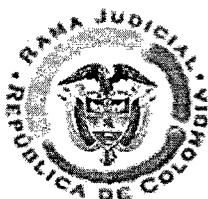
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Diana P.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2017-00330-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Solangel Solano Guerrero.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

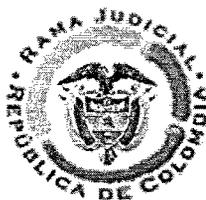
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Diana P.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-00893-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Rafael Antonio Hernández Wilches.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Diana P.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Controversias Contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00229-00
Demandante: Jorge Alirio Pineda Rodríguez y otro
Demandado: Agencia Nacional de Minería

Una vez revisado el expediente y en atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no resulta procedente acceder a la solicitud de declarar la falta de competencia territorial alegada por la Agencia Nacional de Minería y tampoco hay lugar a reponer decisión alguna dentro del presente proceso, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1º.- El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto del 16 de julio de 2019 decidió reponer el auto admisorio de la demanda y declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior ordenó el envío del expediente de la referencia a esta Corporación con fundamento en lo establecido en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001.

2º.- Este Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente proceso y dar cumplimiento a las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2018.

3º.- Una vez revisada el expediente se observa que mediante informe secretarial del 13 de febrero de 2020 se pasó el expediente al Despacho con la siguiente anotación "*con término de contestación de la demanda, vencido en silencio*".

4º.- Seguidamente se encuentra que el 13 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería remitió un memorial en el que solicita se declare la falta de competencia territorial de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia conforme lo previsto en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente, a folio 197 del expediente se tiene el poder otorgado por el doctor Juan Antonio Araujo Armero quien aduce actuar en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería al doctor Laureano José Cerro Turizo para que actúe en representación de dicha entidad.

5º.- Finalmente a folio 199 obra el memorial allegado por la parte actora en el cual se indica que interpone recurso de reposición contra el auto de trámite por el cual para el proceso pasó al Despacho con la anotación de vencido en silencio.

Lo anterior, informando lo siguiente:

1. *Que el día 2 de agosto de 2019 se radicó el medio de control de controversias contractuales contra la Agencia Nacional de Minería.*
2. *Que, mediante proveído se admitió la demanda y se ordenó notificar a las demandadas.*
3. *Que, el 3 de octubre de 2019 se ordenó notificar a las accionadas el auto admisorio de la demanda y se corrió traslado para la contestación de la misma.*

4. Que el 16 de marzo de 2020, se realizó anotación en la plataforma de consulta de procesos en los siguientes términos: "SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020, PASÓ AL DESPACHO EL PROCESO CON CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y CON TÉRMINO DE TRASLADO VENCIDO EN SILENCIO". (SIC)

5. Que dentro de las anotaciones registradas en el sistema, no se registró lo concerniente al traslado de las excepciones propuestas por la demandada, es decir, el despacho publicó o registró en el programa de procesos judiciales de la Rama Judicial, la respectiva etapa procesal de traslado a las excepciones, el cual una vez vencido lo pasa al despacho.

6. Que la finalidad del respectivo programa es la de dar publicidad a las actuaciones de los diferentes despachos judiciales que cuentan con los mecanismos y los medios necesarios para darle divulgación a la referida etapa procesal.

7. Que, al no haberse publicado el respectivo acto procesal, se viola el derecho de defensa, toda vez que con ello se conculcó la posibilidad de contestar las excepciones propuestas en la contestación.

8. Que la digitalización de los procesos es la herramienta fundamental en estos tiempos, pues lo que pretendió la Rama Judicial al crear el aplicativo es la de evitar la congestión que se genera por parte de los litigantes al hacer presencia en las sedes judiciales, ya que al realizarse la anotación el apoderado va exclusivamente a revisar el acto publicado.

9. Que, ante tal situación se generó la violación al derecho a la defensa de la parte accionante, ya que no se le dio publicidad a la actuación judicial, conllevando dicho actuar en la falta de manifestación respecto de las excepciones planteadas por el accionado, las cuales debieron estar dirigidas contra las pretensiones del escrito inicial.

Por todo lo anterior solicita revocar el auto por el cual se pasa al Despacho, sin haberse publicado el registro por el cual se corre traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

II. Consideraciones

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por las partes en los siguientes términos:

1.- Frente a la solicitud de falta de competencia por el factor territorial planteada por la Agencia Nacional de Minería para el Despacho no hay lugar a acceder a ella y por tanto declarar la falta de competencia territorial alegada por la Agencia, dado que la solicitud fue presentada de manera extemporánea, esto es, luego de transcurrido el término para presentar contestación a la demanda de la referencia.

Lo anterior por cuanto tal como se observa a folio 187 del expediente, este proceso no se presentó contestación a la demanda, por tanto nada puede resolverse al respecto por tratarse de una solicitud allegada de forma extemporánea por parte de la entidad demandada.

En ese sentido se debe precisar que tampoco resulta procedente reconocer personería al doctor Laureano José Cerro Turizo como apoderado de la Agencia Nacional de Minería por cuanto no se allegaron los soportes que acreditan la

condición de quien le otorga dicho poder, es decir, del doctor Juan Antonio Araujo Armero quien afirma tener la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

2.- De otra parte a folio 199 obra el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra el auto de trámite por el cual para el proceso pasa al Despacho con la anotación de traslado vencido en silencio.

En principio resulta necesario aclarar que el recurso no fue interpuesto contra un auto de trámite, como lo aduce la parte actora, sino propiamente contra el informe secretarial elaborado por la Escribiente adscrita a este Despacho y suscrito por la señora Secretaria General del Tribunal.

Una vez precisado lo anterior, estima el Despacho conveniente recordar que de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Ahora bien, para el Despacho no es procedente la interposición del citado recurso en contra del informe secretarial por cuanto no se trata de un auto sino de un trámite propiamente Secretarial, suscrito por la señora Secretaria General de este Tribunal.

No obstante, aclara el Despacho que tampoco resulta procedente y por tanto no puede accederse a lo peticionado por los recurrentes por cuanto no es cierto que con tal trámite secretarial se estén vulnerando los derechos de alguna de las partes, especialmente el derecho a la defensa de la parte actora.

Lo anterior por cuanto el traslado de las excepciones que se alega en el recurso no se corrió dado que no se presentó contestación de la demanda por parte de la Agencia Nacional de Minería, por lo que no existe dentro del presente proceso ninguna excepción interpuesta por la entidad demandada, debe el Despacho recordar a la parte actora que dicho traslado está previsto en el evento en que la demandada conteste la demanda y presente excepciones, situación que no ocurrió dentro del sub júdice por lo que no había lugar a correr el citado traslado.

Como corolario de lo expuesto en el presente caso no hay lugar a declarar la falta de competencia territorial por tratarse de una solicitud presentada de forma extemporánea y tampoco hay lugar a reponer ninguna actuación dentro del proceso conforme lo expuesto anteriormente.

En consecuencia se dispone:

1.- **Abstenerse** de resolver la solicitud de falta de competencia territorial presentada por la Agencia Nacional de Minería y de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, conforme lo expuesto anteriormente.

2.- Una vez realizado lo anterior devuélvase al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**